



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León  
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones Institucionales  
C/ Santiago Alba, 1  
47008 - VALLADOLID

**Expediente: 148/2020**

**Asunto: Resolución de 10 de octubre de 2019 del Gerente de Atención Especializada sobre movilidad voluntaria / Complejo Asistencial Universitario de Salamanca / Resolución**

**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente, el autor de la queja hacía alusión a la Orden SAN/77/2014, de 6 de febrero, por la que se aprueban las bases comunes reguladoras de la movilidad voluntaria del personal estatutario fijo en el Servicio de Salud de Castilla y León. La Base Quinta (“Convocatoria pública del procedimiento de movilidad voluntaria”) dispone que la convocatoria ordinaria de movilidad voluntaria se efectuará con carácter periódico, preferentemente una vez al año, y que dicha convocatoria será realizada por el gerente del centro o institución convocante, y se publicará en los tablones de anuncios de dicho centro o institución.

Continuaba indicando que, precisamente, y al amparo de la precitada Base Quinta, se dictó la **Resolución de 10 de octubre de 2019 del Gerente de Atención Especializada sobre movilidad voluntaria** que resuelve “*proceder a la convocatoria de movilidad voluntaria en el Complejo Asistencial Universitario de Salamanca*”. Por lo demás, y mediante Resolución de 4 de marzo de 2020, también de la Gerencia del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca, se hace pública la adjudicación definitiva de puestos de trabajo convocados a movilidad voluntaria por Resolución de 10 de octubre de 2019.

Sin embargo, y según manifestaciones del autor de la queja, “*en la categoría de Administrativo y Auxiliar se convocó de manera conjunta, aun cuando las tareas a realizar y la titulación para acceder a las plazas es diferente, pues, cuando se convocan en cualquier organismo las oposiciones, las plazas de auxiliar son una y las de*



*administrativo otra al ser categoría superior (...) se mezclan categorías que no se hace en ningún hospital, no ya de la región, sino en ninguno del Sistema Nacional de Salud”.*

Finalmente, añadía el autor de la queja que XXX presentó un recurso de alzada contra la Resolución de 10 de octubre de 2019, dirigido a la Gerencia de Salud de Área de Salamanca (fecha de entrada 15 de octubre de 2019 y nº XXX), y que, en la fecha de presentación de la queja (19 de enero de 2020), no había sido objeto de respuesta.

Admitida la queja a trámite, con fecha 15 de mayo 2020 nos dirigimos a V.I en relación con la problemática planteada.

El informe de esa Consejería se ha registrado de entrada el día 18 de junio de 2020 (informe de 5 de junio de 2020), y resulta del mismo que, efectivamente, en virtud de la Resolución de 10 de octubre de 2019 del Gerente de Atención Especializada sobre movilidad voluntaria, *“se procede a la convocatoria conjunta de los puestos de las categorías de auxiliar administrativo y administrativo”*. Entre otras consideraciones, se indica en el citado informe lo siguiente:

*“Quinto.- Se informó debidamente, y de forma previa, a la Junta de Personal, quien no puso ningún tipo de impedimento, entendiéndose que no se producían perjuicios para ningún trabajador, sino que era beneficioso para todos. Se aportan como Documento nº 2 y Documento nº 3 las Actas de la Junta de Personal donde se trató.*

*Sexto.- Esta medida favorece la movilidad interna voluntaria de los trabajadores y no supone un trastorno o perjuicio para el funcionamiento de las unidades”.*

En relación con lo expuesto, se adjunta copia del “Acta de la reunión entre la Dirección Gerencia y la Permanente de la Junta de Personal”, de 30 de septiembre de 2019, en cuyo punto tercero (Movilidad interna) puede leerse *“El Subdirector de Recursos Humanos (...) informando que, tal y como había acordado en las reuniones previas con miembros de la Junta de Personal, los puestos sujetos a movilidad interna que pueden ser ocupados indistintamente por Auxiliares Administrativos y Administrativos serán ofertados conjuntamente”*. También se adjunta copia del “Acta de la reunión entre la Dirección, Gerencia y la Permanente de la Junta de Personal”, de 27 de noviembre de 2019, en cuyo punto segundo (Plazas no ofertadas en movilidad) se señala *“Responde el Subdirector de Recursos Humanos (...) porque son puestos que pueden ser ocupados indistintamente por Auxiliares Administrativos y Administrativos, y que, como ya se acordó con la Junta de Personal en la anterior reunión, serían ofertados conjuntamente”*.

En otro orden de cosas, y respecto a nuestra solicitud de *“Copia de la respuesta al recurso de alzada presentado por XXX contra la Resolución de 10 de octubre de 2019 del Gerente de Atención Especializada sobre movilidad voluntaria (fecha de entrada 15 de octubre de 2019, nº XXX)”*, el informe de la Consejería de Sanidad señala



que “Desde el Complejo Asistencial Universitario de Salamanca no consta que se haya contestado al recurso interpuesto por XXX (...) A pesar de que no consta la respuesta al recurso de alzada, el Subdirector de Recursos Humanos del Complejo Asistencial Universitario de Salamanca procedió a dar las explicaciones oportunas a XXX de forma verbal, quien, a pesar de recurrir, ni siquiera participó en el procedimiento de movilidad voluntaria”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de la documentación incorporada al expediente que XXX presentó un recurso de alzada contra la Resolución de 10 de octubre de 2019 dirigido a la Gerencia de Salud de Área de Salamanca (**fecha de entrada 15 de octubre de 2019** y n.º XXX), y que en el mismo se cuestiona “*la convocatoria conjunta de los puestos de las categorías de auxiliar administrativo y administrativo*”.

Sin embargo, en la fecha del informe de la Consejería de Sanidad (**5 de junio de 2020**), y por lo tanto transcurridos más de siete meses desde la interposición de dicho recurso, no se ha resuelto el mismo, obviando, en consecuencia, el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de conformidad con el cual la Administración está obligada a dictar resolución expresa, y a notificarla en todos los procedimientos, así como el artículo 122.2 de la misma Ley 39/2015 que establece el plazo máximo para dictar y notificar la resolución (tres meses).

Por lo tanto, no parece ofrecer ninguna duda que por parte de ese Centro Directivo debe resolverse el recurso de alzada presentado por XXX contra la Resolución de 10 de octubre de 2019 del Gerente de Atención Especializada sobre movilidad voluntaria (fecha de entrada 15 de octubre de 2019, nº XXX).

Además, en la resolución del mismo debe tenerse en cuenta la Ley 39/2015, y en concreto, el artículo 35.1 b) de conformidad con el cual serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho, los actos que resuelvan recursos administrativos, el artículo 88.1 según el cual la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y en la misma línea, el artículo 119.3 que establece, por un lado, que el órgano que resuelva el recurso decidirá cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantee el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados, y por otro, que la resolución será congruente con las peticiones formuladas por el recurrente.

No obstante, con independencia de lo anterior, y a la vista del informe de esa Consejería según el cual “*el Subdirector de Recursos Humanos (...) procedió a dar las explicaciones oportunas a XXX de forma verbal, quien, a pesar de recurrir, ni siquiera participó en el procedimiento de movilidad voluntaria*”, también consideramos



necesario adelantar que, a juicio de esta Procuraduría, no resulta de aplicación en el presente caso el artículo 116 b) de la Ley 39/2015, según el cual será causa de inadmisión “carecer de legitimación el recurrente”.

En este sentido compartimos las consideraciones expuestas en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, de 13 de diciembre de 2018, relativa a la Resolución PRE/2703/2016, de 24 de noviembre, de convocatoria de provisión, por el sistema de libre designación, de nueve puestos de trabajo del Gabinete Jurídico del Departamento de la Presidencia. El Auto de 13 de febrero de 2018, del Juzgado Contencioso Administrativo 17 Barcelona, declaró la inadmisibilidad del recurso interpuesto por la demandante “por falta de legitimación” ya que, pese a reunir los requisitos establecidos en la convocatoria, la demandante no participó en el citado proceso.

Sin embargo, señala el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que *“asiste la razón a la parte apelante cuando afirma que la nueva doctrina del Tribunal Supremo deja a salvo la legitimación activa de aquellos que escojan impugnar directamente las bases por entender que no son conformes a Derecho”* añadiendo, en esta misma línea, que *“(…) ello no quiere decir que, quien considere que las bases de la convocatoria adolecen de algún defecto de validez, no puedan cuestionarla ante los Tribunales de Justicia, renunciando a participar en la convocatoria a resultas de que se resuelva su impugnación. En definitiva, la jurisprudencia citada en ningún momento resuelve que la participación de la convocatoria sea una condición necesaria para ostentar la legitimación para impugnar las bases de la convocatoria”*.

En consecuencia, dicha Sentencia concluye indicando que *“este Tribunal entiende que la actora sí tiene legitimación para impugnar las bases de la convocatoria en la medida en que: (i) cuestiona el sistema de provisión de los puestos de trabajo convocados, mediante libre designación; e (ii) imputa a la convocatoria la falta de criterios de mérito, así como que se incluyen méritos que encubren una reserva ad personam, con infracción de los principios de igualdad, mérito y capacidad, y que se ha podido vulnerar el derecho a la carrera administrativa, así como la interdicción de la arbitrariedad”*.

Por lo tanto, y aplicando los precedentes razonamientos a la problemática planteada en el presente expediente, entendemos, como decíamos al principio, que XXX está legitimado para recurrir la Resolución de 10 de octubre de 2019 del Gerente de Atención Especializada sobre movilidad voluntaria (aunque no haya participado en el procedimiento), en la medida que en su recurso cuestiona *“la convocatoria conjunta de los puestos de las categorías de auxiliar administrativo y administrativo”*, y solicita la revocación de la Resolución de 10 de octubre de 2019 *“en el extremo de las plazas de administrativo/auxiliar”*, con fundamento en las *“graves y manifiestas infracciones a la normativa aplicable”* que, por lo demás, concreta en dicho recurso.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**1.-Que por parte de ese Centro Directivo se admita y resuelva motivadamente el recurso de alzada presentado por XXX contra la Resolución de 10 de octubre de 2019, del Gerente de Atención Especializada sobre movilidad voluntaria (fecha de entrada 15 de octubre de 2019, nº XXX).**

**2.-Que en actuaciones sucesivas, se agilice la tramitación de los recursos de alzada con la finalidad de garantizar su resolución en el plazo normativamente establecido.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López